

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

de 4 de septiembre de 2025 (*)

« Procedimiento prejudicial — Estado de Derecho — Independencia judicial — Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo — Tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión — Normativa y jurisprudencia nacionales que prohíben a los órganos jurisdiccionales nacionales cuestionar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales y constitucionales o declarar o apreciar la legalidad del nombramiento de sus jueces — Comprobación por un órgano jurisdiccional inferior del cumplimiento por un órgano jurisdiccional superior de las exigencias relativas a la garantía del tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley — Izba Kontroli Nadzwyczajnej i Spraw Publicznych (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos) del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) — Órgano que no constituye un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley — Primacía del Derecho de la Unión — Posibilidad de reputar nula y sin efecto una resolución judicial »

En el asunto C-225/22,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia, Polonia), mediante resolución de 21 de marzo de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de marzo de 2022, en el procedimiento entre

R S.A.

y

AW T sp. z o.o.,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. I. Jarukaitis (Ponente), Presidente de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Cuarta, y los Sres. A. Arabadjiev y M. Condinanzi y la Sra. R. Frendo, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Spielmann;

Secretaria: Sra. M. Siekierzyńska, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 9 de enero de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de R S. A., por los Sres. T. Michalik, radca prawny, y M. Sobczak, adwokat;
- en nombre de AW T sp. z o.o., por las Sras. M. du Vall, adwokat, y E. Nowińska, radca prawny;
- en nombre del Gobierno polaco, por los Sres. B. Majczyna, M. Rzotkiewicz y M. Taborowski y la Sra. S. Żyrek, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno danés, por las Sras. J. F. Kronborg y V. Pasternak Jørgensen, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. M. K. Bulterman y C. S. Schillemans, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. K. Herrmann y el Sr. P. J. O. van Nuffel, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 10 de abril de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, 6 TUE, apartado 3, y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, del artículo 267 TFUE y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y del principio de primacía del Derecho de la Unión.
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre R S.A. y AW T sp. z o.o. en relación con la anulación por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), a raíz del recurso extraordinario interpuesto por el Prokurator Generalny (Fiscal General, Polonia), de la sentencia del Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia, Polonia) que había resuelto definitivamente dicho litigio y con la devolución del asunto de que se trata al segundo de ambos órganos jurisdiccionales.

Marco jurídico

Constitución de la República de Polonia

- 3 El artículo 179 de la Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej (Constitución de la República de Polonia) dispone lo siguiente:

«Los jueces serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa [(Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia)], por tiempo indefinido.»

Ley de los Tribunales Ordinarios

- 4 El artículo 42a de la ustawa Prawo o ustroju sądów powszechnych (Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios), de 27 de julio de 2001 (Dz. U. n.º 98, posición 1070), en su versión modificada por la ustawa o zmianie ustawy — Prawo o ustroju sądów powszechnych, ustawy o Sądzie Najwyższym oraz niektórych innych ustaw (Ley por la que se modifican la Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios, la Ley del Tribunal Supremo y otras leyes), de 20 de diciembre de 2019 (Dz. U. de 2020, posición 190), que entró en vigor el 14 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, «Ley de los Tribunales Ordinarios»), establece lo siguiente:

«1. En el marco de las actividades llevadas a cabo por los tribunales o cualesquiera de sus órganos, no estará permitido cuestionar la legitimidad de los [órganos jurisdiccionales], de los órganos constitucionales del Estado o de los órganos de control y protección de la legalidad.

2. Ni los tribunales ordinarios ni ningún otro órgano del poder podrán declarar o apreciar la legalidad del nombramiento de un juez o de la facultad de este para ejercer funciones judiciales derivadas de dicho nombramiento.»

- 5 El artículo 107, apartado 1, de la Ley de los Tribunales Ordinarios tiene la redacción siguiente:

«Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria por sus incumplimientos profesionales (faltas disciplinarias), incluido en caso de:

- 1) violaciones graves y manifiestas de la ley;
- 2) acciones u omisiones que puedan impedir o perjudicar gravemente el funcionamiento de una autoridad judicial;
- 3) acciones que cuestionen la existencia de la relación estatutaria de un juez, la efectividad del nombramiento de un juez o la legitimidad de un órgano constitucional de la República de Polonia;

[...]»

Ley del Tribunal Supremo

6 La ustawa o Sądzie Najwyższym (Ley del Tribunal Supremo), de 8 de diciembre de 2017 (Dz. U. de 2018, posición 5), creó, en particular, en el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), la Izba Kontroli Nadzwyczajnej i Spraw Publicznych (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, Polonia) (en lo sucesivo, «Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos»).

7 A tenor del artículo 26 de la Ley del Tribunal Supremo, en su versión modificada por la Ley de 20 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios, la Ley del Tribunal Supremo y otras leyes (mencionada en el apartado 4 de la presente sentencia):

«1. La [Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos] será competente para conocer de los recursos extraordinarios, los litigios en materia electoral y las impugnaciones de la validez de un referéndum nacional o de un referéndum constitucional, la comprobación de la validez de las elecciones y de los referéndums, los demás asuntos de Derecho público, incluidos los contenciosos de protección de la competencia, de la regulación energética, de las telecomunicaciones y del transporte ferroviario, y los recursos que se interpongan contra las decisiones del Przewodniczący Krajowej Rady Radiofonii i Telewizji [(Presidente del Consejo Nacional de la Radiotelevisión, Polonia)] o mediante los que se impugne la duración excesiva de los procedimientos ante los tribunales ordinarios y militares y ante el Sąd Najwyższy [(Tribunal Supremo)].

2. La [Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos] será competente para conocer de las solicitudes o declaraciones relativas a la recusación de jueces o a la designación del órgano jurisdiccional ante el que debe sustanciarse un procedimiento, incluidas las imputaciones basadas en la falta de independencia del juez o del órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto remitirá inmediatamente una solicitud al presidente de la [Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos] para que esta sea tramitada de conformidad con las reglas establecidas por disposiciones independientes. La presentación de una solicitud al presidente de la [Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos] no suspenderá el procedimiento en curso.

3. La solicitud a que se refiere el apartado 2 no será examinada si se refiere a la determinación o apreciación de la legalidad del nombramiento de un juez o de su legitimidad para ejercer funciones judiciales.

[...]>>

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 8 Mediante demanda de 9 de agosto de 2004, la sociedad AW T solicitó que se les prohibiera B. O. y a las sociedades R S.A. y K S.A. la comercialización, entre otras cosas, de revistas de crucigramas, al entender que la comercialización de dichas revistas violaba lo dispuesto en la ustawa – Prawo o własności przemysłowej (Ley de Propiedad Industrial), de 30 de junio de 2000 (Dz. U. de 2003, posición 1117), y en la ustawa o zwalczaniu nieuczciwej konkurencji (Ley de Lucha contra la Competencia Desleal), de 16 de abril de 1993 (Dz. U. 2003, posición 1503).
- 9 Mediante resolución de 25 de octubre de 2005, el Sąd Okręgowy w Krakowie (Tribunal Regional de Cracovia, Polonia) prohibió la comercialización de veintiocho revistas protegidas por marca registrada y desestimó las demás pretensiones de AW T.
- 10 Mediante sentencia de 9 de noviembre de 2006 (en lo sucesivo, «sentencia de 2006»), a raíz del recurso de apelación interpuesto por B.O. y R, el Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia) modificó la citada resolución, reformulando la prohibición de comercialización mencionada en el apartado anterior.
- 11 Solo B.O. interpuso recurso de casación contra la referida sentencia ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo). El 21 de febrero de 2008, dicho órgano jurisdiccional revocó la referida sentencia con respecto a B.O., por lo que se refiere a la parte que modificaba la citada resolución, y devolvió el asunto de que se trata al órgano jurisdiccional de apelación para su reexamen. El 27 de mayo de 2010, el Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia) dictó sentencia firme con respecto a B.O.
- 12 El 27 de enero de 2020, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), en apoyo de R, contra la sentencia de 2006. El Fiscal General estimaba que, en dicha sentencia, el Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia) había incumplido la prohibición de *reformatio in peius*, ya que, al modificar la resolución del Sąd Okręgowy w Krakowie (Tribunal Regional de Cracovia) de 25 de octubre de 2005 (mencionada en el apartado 9 de la presente sentencia), había ampliado la prohibición impuesta, en particular, a R. En efecto, la sentencia de 2006 había prohibido la comercialización de determinadas series de revistas de crucigramas, mientras que la citada resolución solamente prohibía comercializar revistas concretas, designadas mediante sus títulos y referencias de publicación, que ostentaran las marcas registradas de que se trataba.
- 13 Mediante sentencia de 20 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, «sentencia de 20 de octubre de 2021»), la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, integrada a la sazón por cinco jueces y dos jurados, estimó el citado recurso extraordinario. Mediante dicha sentencia, anuló, con respecto a R, la sentencia de

2006, que tenía fuerza de cosa juzgada, y devolvió para su reexamen el asunto de que se trataba al Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia), que es el órgano jurisdiccional remitente.

- 14 En el contexto de ese nuevo examen, AW T solicitó al órgano jurisdiccional remitente que le expidiera copia de la sentencia de 2006 y que consignara en ella una mención que confirmase el carácter firme de dicha sentencia, alegando que la sentencia de 20 de octubre de 2021 debía tenerse por nula y sin efecto.
- 15 En apoyo de esa solicitud, AW T empezó por referirse a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 8 de noviembre de 2021, Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia (CE:ECHR:2021:1108JUD004986819), afirmando que de ella se desprende que la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos no tiene entidad de «tribunal establecido por la ley».
- 16 En segundo lugar, AW T invocó la sentencia de 6 de octubre de 2021, W. Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento) (C-487/19, EU:C:2021:798), de la que deduce que una resolución dictada por un órgano jurisdiccional integrado de manera irregular no es obligatoria para otros órganos jurisdiccionales y que debe hacerse caso omiso de ella sin necesidad de anularla.
- 17 En tercer lugar, manifestó sus reservas sobre la posibilidad de interponer recurso extraordinario contra una resolución que tiene fuerza de cosa juzgada, presentándolo catorce años después de la adopción de dicha resolución, sobre todo cuando tal recurso tiene por objeto proteger intereses exclusivamente económicos de una sociedad estatal.
- 18 A ese respecto, el órgano jurisdiccional remitente explica que los cinco jueces de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que dictaron la sentencia de 20 de octubre de 2021 habían sido nombrados un mismo día, concretamente el 10 de octubre de 2018, y en un mismo procedimiento. En ese procedimiento, el Consejo Nacional del Poder Judicial había emitido una resolución en la que recomendaba al Presidente de la República de Polonia el nombramiento de las personas de que se trata para desempeñar el cargo de juez del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo). Posteriormente, se interpuso recurso contra dicha resolución ante el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia), que suspendió su ejecución como medida cautelar. Sin embargo, el Presidente de la República de Polonia nombró a esas personas para desempeñar el cargo de jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) antes de que el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) se pronunciara sobre dicho recurso.

- 19 Siendo ello así, el órgano jurisdiccional remitente señala que la que la sala del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) que dictó la sentencia de 20 de octubre de 2021 estaba integrada, en particular, por E.S., T.D., P.K., A.R. y M.S. (jueces), y que, a raíz de las irregularidades del procedimiento que dio lugar a su nombramiento como jueces de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, esa sala no tiene entidad de tribunal establecido por la ley a efectos del Derecho de la Unión. En consecuencia, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, no procede examinar los efectos de las resoluciones de tal órgano.
- 20 A ese respecto, el órgano jurisdiccional remitente advierte, en primer término, que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional, Polonia) ha dictado resoluciones para que los órganos jurisdiccionales nacionales no puedan interpretar el concepto de «tribunal establecido por la ley», tal como existe en el Derecho de la Unión, a efectos de la comprobación, por dichos órganos jurisdiccionales, de la regularidad del nombramiento de los jueces. En segundo término, afirma que la normativa nacional, y en concreto el artículo 42a de la Ley de los Tribunales Ordinarios, prohíbe también a dichos órganos jurisdiccionales declarar o apreciar la legalidad del nombramiento de un juez o de la facultad para ejercer funciones judiciales que se derivan de la condición de juez. Además, aduce que el artículo 107, apartado 1, de dicha Ley tipifica como infracción disciplinaria el hecho de que un juez cuestione, en particular, la validez del nombramiento de otro juez o el mandato de un órgano constitucional de la República de Polonia. Añade que esa tipificación implica la obligación de imponer la sanción disciplinaria más severa posible, es decir, el traslado a otro lugar de trabajo o la separación del servicio del juez afectado.
- 21 En consecuencia, antes de examinar la pretensión de AW T de que se declare la fuerza de cosa juzgada de la sentencia de 2006, el órgano jurisdiccional remitente entiende que es preciso determinar si el juez nacional está vinculado por las resoluciones del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) y por las disposiciones de la Ley de los Tribunales Ordinarios, ambas mencionadas en el apartado anterior, que le prohíben apreciar si, habida cuenta de las normas que rigieron el nombramiento de los jueces de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos y a las que se refiere el apartado 19 de la presente sentencia, puede considerarse que esta es un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley que dispense tutela judicial efectiva a los justiciables.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente explica asimismo que actualmente existen en el sistema judicial polaco órganos jurisdiccionales que no cumplen las exigencias de ser, a efectos del Derecho de la Unión, tribunales independientes, imparciales y establecidos previamente por la ley y que, sin embargo, dictan resoluciones. Entiende que, así pues, se plantea la cuestión de si el hecho de que el órgano jurisdiccional que resolvió definitivamente un litigio no fuera, a efectos del Derecho de la Unión, un órgano jurisdiccional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Afirma que tal cuestión es aún más

importante por lo que se refiere a órganos jurisdiccionales de última instancia de un Estado miembro, y en particular cuando su actividad judicial tiene por efecto cuestionar resoluciones que gozan de fuerza de cosa juzgada y fueron dictadas en procedimientos judiciales concluidos. A ese respecto, añade que también debe repararse en que, a raíz de una reforma de 2017, en el Derecho polaco es posible interponer un recurso extraordinario contra resoluciones que gozan de fuerza de cosa juzgada desde hace casi veinticinco años.

23 En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente señala, en particular, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la del TEDH parecen permitir el control de la composición de los órganos jurisdiccionales por órganos jurisdiccionales de última instancia. Ahora bien, entiende que no se han pronunciado aún en relación con una situación como la que se le ha planteado, es decir, la posibilidad de que un órgano jurisdiccional inferior controle la composición de un órgano jurisdiccional superior que le ha remitido un asunto para su reexamen cuando, en virtud de la normativa nacional aplicable, el órgano jurisdiccional inferior está vinculado por la apreciación de dicho órgano jurisdiccional superior.

24 En estas circunstancias, el Sąd Apelacyjny w Krakowie (Tribunal de Apelación de Cracovia) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, y 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 47 de la [Carta] y con el artículo 267 TFUE, así como el principio de primacía del Derecho de la Unión, en el sentido de que permiten a un órgano jurisdiccional nacional no aplicar una resolución de un tribunal constitucional que es obligatoria en virtud del Derecho nacional, incluido el Derecho constitucional, en la medida en que dicha resolución se opone a que el órgano jurisdiccional nacional examine si —tomando en cuenta la forma de nombramiento de los jueces— aquel es un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley a efectos del Derecho de la Unión?

2) ¿Deben interpretarse los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, y 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 47 de la Carta y con el artículo 267 TFUE, en el sentido de que se oponen a las normas nacionales adoptadas por un Estado miembro:

- a) que prohíben al órgano jurisdiccional nacional apreciar la legalidad del nombramiento de un juez y, en consecuencia, examinar si esa autoridad judicial es un órgano jurisdiccional a efectos del Derecho de la Unión y
- b) que prevén la responsabilidad disciplinaria del juez por la actividad jurisdiccional relacionada con ese examen?

- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, y 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 47 de la Carta y con el artículo 267 TFUE, en el sentido de que un tribunal ordinario que cumple los requisitos del Derecho de la Unión no está vinculado por la resolución de un tribunal de última instancia —cuya composición incluye a miembros que han sido nombrados para desempeñar el cargo de juez con flagrante infracción del Derecho nacional relativo al nombramiento de juez del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), con la consecuencia de que [ese segundo] tribunal no satisface el requisito de ser un tribunal independiente, imparcial, establecido previamente por la ley y capaz de garantizar la tutela judicial efectiva de los justiciables— dictada a raíz de un medio extraordinario (recurso extraordinario), que anula una resolución firme y devuelve el litigio al tribunal ordinario para su reexamen?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, y 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 47 de la Carta y con el artículo 267 TFUE, en el sentido de que la no vinculación [de la resolución] supone que:
- a) las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de última instancia, constituido según se ha descrito en la tercera cuestión, no son resoluciones desde el punto de vista jurídico (se trata de resoluciones inexistentes) a efectos del Derecho de la Unión Europea y tales apreciaciones se pueden efectuar por un órgano jurisdiccional ordinario que satisfaga las exigencias establecidas por el Derecho de la Unión para ser considerado como tal,
 - b) o las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de última instancia, constituido según se ha descrito en la tercera cuestión, son resoluciones existentes, sin embargo, el tribunal ordinario que vuelve a conocer del litigio está legitimado y obligado a negarse a aplicar las disposiciones del Derecho nacional relativas a las consecuencias de esas resoluciones en la medida necesaria para asegurar a los justiciables su derecho a la tutela judicial efectiva?»

Solicitud de aplicación del procedimiento prejudicial acelerado

25 El órgano jurisdiccional remitente ha solicitado al Tribunal de Justicia que el presente asunto se tramite mediante el procedimiento prejudicial acelerado del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En apoyo de esa solicitud, ha alegado, en esencia, que, en primer lugar, es necesario dar una respuesta lo más rápida posible a las cuestiones prejudiciales para resolver rápidamente el litigio principal, que se inscribe en el marco de un largo

procedimiento. En segundo lugar, subraya la importancia esencial de dicha respuesta para la protección del sistema judicial polaco y para la tutela judicial de los justiciables, en particular habida cuenta del carácter estructural de las infracciones descritas en la petición de decisión prejudicial. En tercer lugar, invoca la importancia fundamental de dichas cuestiones tomando en cuenta la persistencia de una situación de desestabilización de la justicia y de la seguridad jurídica de los justiciables en Polonia.

- 26 El artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento establece que, a instancia del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, el Presidente del Tribunal de Justicia podrá, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General, cuando la naturaleza del asunto exija resolverlo en breve plazo, decidir tramitar una petición de decisión prejudicial mediante un procedimiento acelerado.
- 27 Conviene recordar, a este respecto, que dicho procedimiento acelerado constituye un instrumento procesal destinado a dar respuesta a una situación de extraordinaria urgencia. Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el procedimiento acelerado puede no aplicarse cuando el carácter sensible y complejo de los problemas jurídicos que plantea el asunto no se preste bien a la aplicación de este procedimiento, en particular cuando no resulte adecuado acortar la fase escrita del procedimiento ante el Tribunal de Justicia (sentencia de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank*, C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 52 y jurisprudencia citada).
- 28 En el presente asunto, mediante resolución de 11 de mayo de 2022, el Presidente del Tribunal de Justicia, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General, denegó la solicitud de que el presente asunto se tramitara mediante el procedimiento prejudicial acelerado. En efecto, en cuanto a la primera alegación formulada por el órgano jurisdiccional remitente, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional deba garantizar una rápida resolución del asunto de que conoce, debido a la duración de un litigio, no puede justificar la aplicación del procedimiento prejudicial acelerado (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, *TOTO y Vianini Lavori*, C-581/20, EU:C:2021:808, apartado 29). Por lo que se refiere a las alegaciones segunda y tercera formuladas por el órgano jurisdiccional remitente, procede constatar, por un lado, que el carácter estructural de las infracciones descritas en las cuestiones prejudiciales planteadas no es más amplio que el controvertido en otros muchos asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia, en los últimos años, por órganos jurisdiccionales polacos, y en los que también se han desestimado peticiones de procedimiento prejudicial acelerado. Por otro lado, la circunstancia de que dichas cuestiones prejudiciales revistan especial importancia debido a la persistencia de una situación de desestabilización de la justicia en Polonia no implica en sí la necesidad de resolverlas, a efectos del artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, en breve plazo.

Competencia del Tribunal de Justicia

- 29 Con carácter preliminar, ha de recordarse que, conforme a reiterada jurisprudencia, incumbe al propio Tribunal de Justicia examinar las circunstancias en las que un juez nacional se dirige ante él, a fin de verificar su propia competencia o la admisibilidad de la petición que se le presenta [sentencia de 22 de marzo de 2022, Prokurator Generalny (Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo — Nombramiento), C-508/19, EU:C:2022:201, apartado 59 y jurisprudencia citada].
- 30 A este respecto, ha de recordarse, en primer lugar, que, en el marco de la remisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia solo puede interpretar el Derecho de la Unión dentro de los límites de las competencias que le son atribuidas [sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 77 y jurisprudencia citada].
- 31 El ámbito de aplicación de la Carta, por lo que se refiere a la acción de los Estados miembros, se define en su artículo 51, apartado 1, según el cual las disposiciones de la Carta están dirigidas a los Estados miembros «cuando apliquen el Derecho de la Unión»; este artículo confirma la reiterada jurisprudencia según la cual los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, pero no fuera de ellas [sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 78 y jurisprudencia citada].
- 32 En el presente asunto, por lo que respecta al artículo 47 de la Carta, el órgano jurisdiccional remitente no ha aportado nada que indique que el litigio principal concierna a la interpretación o aplicación de una norma de Derecho de la Unión que se esté implementando en el plano nacional.
- 33 Por lo tanto, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Carta, el artículo 47 de esta no es, como tal, aplicable al citado litigio.
- 34 Sin embargo, habida cuenta de que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a todos los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar, en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, la tutela judicial efectiva, en el sentido, en particular, del artículo 47 de la Carta, este último artículo debe tomarse debidamente en consideración a efectos de la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo (sentencia de 3 de julio de 2025, Lita y Jeszek, C-646/23 y C-661/23, EU:C:2025:519, apartado 54 y jurisprudencia citada).

- 35 En segundo lugar, ha de recordarse que, en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. De este modo, corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que garantice un control judicial efectivo en dichos ámbitos (sentencia de 26 de marzo de 2020, *Miasto Łowicz y Prokurator Generalny*, C-558/18 y C-563/18, EU:C:2020:234, apartado 32 y jurisprudencia citada).
- 36 En cuanto al ámbito de aplicación *ratione materiae* del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, esta disposición se refiere a «los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión», con independencia de la situación en la que los Estados miembros apliquen este Derecho (sentencia de 11 de julio de 2024, *Hann-Invest y otros*, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 35 y jurisprudencia citada).
- 37 El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, es aplicable a cualquier instancia nacional que pueda pronunciarse, como órgano jurisdiccional, sobre cuestiones relativas a la aplicación o a la interpretación del Derecho de la Unión y que, por lo tanto, están comprendidas en los ámbitos cubiertos por este Derecho (sentencia de 26 de marzo de 2020, *Miasto Łowicz y Prokurator Generalny*, C-558/18 y C-563/18, EU:C:2020:234, apartado 34 y jurisprudencia citada).
- 38 Pues bien, este es el caso del órgano jurisdiccional remitente, que, en efecto, puede tener que pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la aplicación o la interpretación del Derecho de la Unión y que, como «órgano jurisdiccional» —en el sentido definido por este Derecho— forma parte del sistema polaco de vías de recurso en los «ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión», en el sentido del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de modo que debe cumplir las exigencias de la tutela judicial efectiva (véase, por analogía, la sentencia de 11 de julio de 2024, *Hann-Invest y otros*, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 37 y jurisprudencia citada).
- 39 Por lo tanto, en el caso de autos, el Tribunal de Justicia es competente para interpretar el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Observaciones preliminares

- 40 Las cuatro cuestiones prejudiciales tienen por objeto la interpretación no solo del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo (a la luz del artículo 47 de la Carta), sino también (en relación con el artículo 267 TFUE) de los artículos 2 TUE, 4 TUE,

apartado 3, y 6 TUE, apartado 3, así como, por lo que se refiere únicamente a la primera cuestión prejudicial, del principio de primacía del Derecho de la Unión.

41 No obstante, de la motivación de la resolución de remisión se desprende que las dudas del órgano jurisdiccional remitente recaen, en esencia, sobre el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, que se desprende del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y sobre el principio de primacía del Derecho de la Unión.

42 En esas circunstancias, procede examinar las cuestiones prejudiciales planteadas tomando en cuenta únicamente el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, y el principio de primacía del Derecho de la Unión.

Cuestiones prejudiciales primera a tercera

43 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, y el principio de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro y a la jurisprudencia del tribunal constitucional de este que implican que un juez nacional tenga obligación de atenerse a una resolución dictada por la sala de un órgano jurisdiccional superior cuando, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, dicho juez nacional constate que uno o varios jueces que forman parte de la referida sala no cumplen las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, y cuando, además, el Derecho nacional le impida a dicho juez comprobar, basándose en los mismos elementos que se habían tenido en cuenta en la resolución del Tribunal de Justicia, la regularidad de la composición de la citada sala.

44 Con carácter preliminar, ha de recordarse que, si bien corresponde a los Estados miembros determinar cómo organizan su Administración de Justicia, en particular el establecimiento, la composición, las competencias y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, no es menos cierto que, al ejercer esta competencia, deben cumplir las obligaciones que les imponen el Derecho de la Unión, y, en particular, el artículo 19 TUE (sentencia de 11 de julio de 2024, Hann-Invest y otros, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 44 y jurisprudencia citada).

45 A este respecto, el principio de la tutela judicial efectiva, al que se refiere el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, constituye un principio general del Derecho de la Unión que se consagra, en particular, en el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo,

«CEDH»), el cual se corresponde con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta (sentencia de 11 de julio de 2024, *Hann-Invest y otros*, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 45 y jurisprudencia citada).

- 46 Por otra parte, en la medida en que la Carta enumere derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, el artículo 52, apartado 3, de la Carta tiene por objeto asegurar la coherencia necesaria entre los derechos que esta contiene y los derechos correspondientes garantizados por el CEDH, sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión. Según las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (DO 2007, C 303, p. 17), el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta corresponde al artículo 6, apartado 1, del CEDH. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia debe velar por que la interpretación que él realice en el presente asunto garantice un nivel de protección que respete el garantizado por el artículo 6, apartado 1, del CEDH, según lo interpreta el TEDH (sentencia de 11 de julio de 2024, *Hann-Invest y otros*, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 46 y jurisprudencia citada).
- 47 Preciado lo anterior, ha de recordarse que todo Estado miembro debe garantizar, en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que los órganos que, en calidad de «órganos jurisdiccionales» en el sentido definido por el Derecho de la Unión, tengan que resolver sobre cuestiones vinculadas a la aplicación o la interpretación de este Derecho y que formen parte del sistema de vías de recurso en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva, entre ellas la de independencia (sentencia de 11 de julio de 2024, *Hann-Invest y otros*, C-554/21, C-622/21 y C-727/21, EU:C:2024:594, apartado 47 y jurisprudencia citada).
- 48 En el presente asunto, por un lado, el órgano jurisdiccional remitente se encuentra en una situación en la que, tras haber dictado una sentencia firme en el litigio principal, dicha sentencia fue objeto, casi catorce años después, de un recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General ante la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, que anuló la citada sentencia y devolvió el asunto al propio órgano jurisdiccional remitente para su reexamen. De los autos se desprende que, en virtud del Derecho nacional, la sentencia de 20 de octubre de 2021 tiene efecto obligatorio para el segundo de ambos órganos jurisdiccionales. Por otro lado, consta que la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, como instancia nacional que también puede pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la aplicación o la interpretación del Derecho de la Unión, está sujeta a las exigencias de la tutela judicial efectiva que le impone el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta.
- 49 Pues bien, procede señalar a este respecto que, en la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015), el Tribunal de Justicia consideró que la

formación jurisdiccional de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que le había sometido la petición de decisión prejudicial en el asunto que dio lugar a dicha sentencia no tenía, debido a la manera en que fueron nombrados los jueces que la componían, la condición de tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, a los efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, y que, en consecuencia, dicha formación jurisdiccional no constituía un «órgano jurisdiccional» en el sentido del artículo 267 TFUE [véanse, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez), C-718/21, EU:C:2023:1015, apartados 46 a 58, y el auto de 29 de mayo de 2024, *Rzecznik Praw Obywatelskich* (Recurso extraordinario polaco), C-720/21, EU:C:2024:489, apartado 24]. El Tribunal de Justicia llegó a esa conclusión a la luz de su propia jurisprudencia sobre la interpretación de dichas disposiciones, así como de las constataciones y apreciaciones efectuadas por el TEDH en la sentencia de 8 de noviembre de 2021, *Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia* (CE:ECHR:2021:1108JUD004986819), acerca del artículo 6, apartado 1, del CEDH, en relación con las realizadas por el *Naczelny Sąd Administracyjny* (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) en una sentencia de 21 de septiembre de 2021.

50 En efecto, el Tribunal de Justicia estimó que la conjunción de los elementos sistémicos y circunstanciales que había señalado en los apartados 47 a 57 y 62 a 76 de la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015), podía suscitar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de esos jueces y de la formación jurisdiccional que integran frente a elementos externos, en particular, a influencias directas o indirectas de los poderes legislativo y ejecutivo nacionales, y en lo que respecta a su neutralidad ante los intereses en litigio. Así pues, tales elementos podían conducir a una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de esos jueces y de ese órgano capaz de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática y un Estado de Derecho [sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez), C-718/21, EU:C:2023:1015, apartado 77].

51 Por otra parte, las consideraciones formuladas por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015), en relación con los elementos que caracterizaron el nombramiento, en la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos, de los tres jueces que integraban el órgano remitente de la petición de decisión prejudicial en el asunto que dio lugar a dicha sentencia son válidas, de manera idéntica, para todos los jueces de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos nombrados en las mismas circunstancias [véase, en este sentido, el auto de 29 de mayo de 2024, *Rzecznik*

Praw Obywatelskich (Recurso extraordinario polaco), C-720/21, EU:C:2024:489, apartados 27 y 28].

52 Además, aunque en la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015), el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la condición de «órgano jurisdiccional» de un Estado miembro del órgano remitente, a efectos del artículo 267 TFUE, ha de subrayarse que el requisito relativo a la garantía de independencia judicial en este marco coincide, en esencia, con el exigido a un órgano que pueda pronunciarse, como órgano jurisdiccional, sobre cuestiones relativas a la aplicación o a la interpretación del Derecho de la Unión, y que, por ello, está sujeto a las exigencias derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, C-64/16, EU:C:2018:117, apartados 35, 38 y 45, y de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank*, C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 72).

53 Así pues, en una situación como la del litigio principal, en la que es controvertida una resolución judicial que emana de un órgano de última instancia respecto del cual el Tribunal de Justicia ha concluido que carece de la condición de órgano jurisdiccional, dado que no cumple los requisitos de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, dicha circunstancia no puede ser obviada por un órgano jurisdiccional, de conformidad con el principio de primacía del Derecho de la Unión y con los efectos inherentes a tal resolución del Tribunal de Justicia.

54 Por lo que se refiere a las consecuencias concretas para el litigio principal de la constatación que figura en el apartado 53 de la presente sentencia, ha de recordarse que, si bien, en el marco de un procedimiento instruido con arreglo al artículo 267 TFUE, basado en una clara separación de funciones entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, solo el juez nacional es competente para constatar y apreciar los hechos del litigio principal y para interpretar y aplicar el Derecho nacional, no es menos cierto que corresponde al Tribunal de Justicia proporcionar al órgano jurisdiccional nacional que le ha planteado una petición de decisión prejudicial los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan resultar necesarios para la resolución de dicho litigio, teniendo en cuenta las indicaciones consignadas en la resolución de remisión [véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W. Ż.* (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nomenclatura), C-487/19, EU:C:2021:798, apartado 78 y jurisprudencia citada].

55 Así pues, corresponderá en última instancia al órgano jurisdiccional remitente comprobar si los jueces que formaron parte de la formación jurisdiccional de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que dictó la sentencia de 20 de octubre de 2021 fueron nombrados en las mismas condiciones que caracterizaron el

nombramiento de los tres jueces que constituyeron el órgano remitente en el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de diciembre de 2023, Krajowa Rada Sądownictwa (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015).

56 A ese respecto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende, sin embargo, que los cinco jueces que, junto con dos jurados, integraron la formación jurisdiccional de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que se pronunció sobre el recurso extraordinario de que se trata en el litigio principal fueron nombrados el mismo día y en las mismas condiciones que los que constituían el órgano remitente en el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de diciembre de 2023, Krajowa Rada Sądownictwa (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015).

57 Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la presencia, en el órgano de que se trate, de un solo juez nombrado en las mismas circunstancias que las controvertidas en el asunto que dio lugar a la citada sentencia basta para privar a dicho órgano de su condición de tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta [véase, en este sentido, el auto de 29 de mayo de 2024, Rzecznik Praw Obywatelskich (Recurso extraordinario polaco), C-720/21, EU:C:2024:489, apartado 29 y jurisprudencia citada].

58 Por otra parte, en cuanto al hecho de que las disposiciones del Derecho nacional y las resoluciones del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) mencionadas en el apartado 20 de la presente sentencia impidan al órgano jurisdiccional remitente, según sus indicaciones, examinar la regularidad de una sala del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), que en este caso es la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que anuló una sentencia firme del órgano jurisdiccional remitente en el litigio principal y le devolvió dicho asunto para su reexamen, de reiterada jurisprudencia se desprende que los efectos que se asocian al principio de primacía del Derecho de la Unión se imponen a todos los órganos de un Estado miembro, sin que puedan oponerse a él, en particular, las disposiciones internas, incluidas las de rango constitucional [sentencia de 22 de febrero de 2022, RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 51 y jurisprudencia citada].

59 Concretamente, por un lado, por lo que se refiere a esas disposiciones de Derecho nacional, el Tribunal de Justicia ya ha declarado, con posterioridad a la presentación de la presente petición de decisión prejudicial, en esencia, que la República de Polonia, al adoptar y mantener en vigor normas nacionales que prohíben, so pena de sanciones disciplinarias, a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar si ellos mismos o los jueces que los integran u otros jueces u órganos jurisdiccionales cumplen las exigencias derivadas del Derecho de la Unión en

materia de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley de los órganos jurisdiccionales y jueces de que se trate, incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta, y en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión [véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2023, Comisión/Polonia (Independencia y vida privada de los jueces), C-204/21, EU:C:2023:442, apartados 201 y 386].

60 En efecto, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de junio de 2023, Comisión/Polonia (Independencia y vida privada de los jueces) (C-204/21, EU:C:2023:442), el Tribunal de Justicia estimó las imputaciones primera y segunda formuladas por la Comisión Europea, que tenía por objeto, en particular, la compatibilidad con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta, del artículo 42a, apartados 1 y 2, de la Ley de los Tribunales Ordinarios, que impide a todos los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar la observancia de las exigencias derivadas del Derecho de la Unión relativas a la garantía del tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, así como del artículo 107, apartado 1, puntos 2 y 3, de dicha Ley, que permite calificar como falta disciplinaria el examen de la observancia de dichas exigencias.

61 Por otro lado, por lo que respecta a las resoluciones del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) mencionadas en los apartados 20 y 58 de la presente sentencia, procede añadir que, según reiterada jurisprudencia, un juez nacional que haya ejercido la facultad que le otorga el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, debe, en su caso, dejar de lado las valoraciones del órgano jurisdiccional nacional superior si, habida cuenta de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia, estima que las referidas valoraciones no son compatibles con el Derecho de la Unión, dejando inaplicada, en caso de necesidad, la norma nacional que lo obliga a atenerse a las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional superior. Esta solución es también aplicable cuando un órgano jurisdiccional ordinario está vinculado, en virtud de una norma procesal nacional, por una resolución de un tribunal constitucional nacional que dicho órgano jurisdiccional estime contraria al Derecho de la Unión [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, EU:C:2022:99, apartados 75 y 76].

62 Así pues, dado que, en la sentencia de 5 de junio de 2023, Comisión/Polonia (Independencia y vida privada de los jueces) (C-204/21, EU:C:2023:442), el Tribunal de Justicia consideró que las disposiciones de la Ley de los Tribunales Ordinarios sobre las que en el presente asunto el órgano jurisdiccional remitente se pregunta son incompatibles con el Derecho de la Unión, debe llegarse a la misma conclusión en cuanto a tales resoluciones del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), que tienen un alcance análogo al de tales disposiciones por lo que se refiere a la prohibición de que cualquier órgano jurisdiccional nacional compruebe si

otro órgano cumple las exigencias derivadas del Derecho de la Unión en lo que respecta a la garantía del tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley.

- 63 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, y el principio de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro y a la jurisprudencia del tribunal constitucional de este que implican que un juez nacional tenga obligación de atenerse a una resolución dictada por la sala de un órgano jurisdiccional superior cuando, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, dicho juez nacional constate que uno o varios jueces que forman parte de la referida sala no cumplen las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, y cuando, además, el Derecho nacional le impida a dicho juez comprobar, basándose en los mismos elementos que se habían tenido en cuenta en la resolución del Tribunal de Justicia, la regularidad de la composición de la citada sala.

Cuarta cuestión prejudicial

- 64 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación en la que, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, se constate que un órgano judicial de última instancia no cumple las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, debe considerarse que una resolución que emana de un órgano de esas características y mediante la cual se devuelve el asunto de que se trata a un órgano jurisdiccional inferior para su reexamen es, bien nula y sin efecto, bien una resolución existente que, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional inferior está legitimado para dejar de lado y negarse a aplicar.

- 65 A ese respecto, procede señalar que esta cuestión prejudicial se plantea para el supuesto de que, basándose en la doctrina de la sentencia de 21 de diciembre de 2023, *Krajowa Rada Sądownictwa* (Continuidad en el desempeño del cargo de juez) (C-718/21, EU:C:2023:1015), el órgano jurisdiccional remitente constatará que la formación jurisdiccional de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que anuló la sentencia de 2006 y devolvió el litigio principal al propio *Sąd Apelacyjny w Krakowie* (Tribunal de Apelación de Cracovia) para su reexamen no cumple, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley.

- 66 Así pues, en tales circunstancias, por un lado, es preciso recordar la importancia que reviste el principio de cosa juzgada tanto en el ordenamiento jurídico de la

Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales. En efecto, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o haber expirado los plazos previstos para el ejercicio de tales recursos [sentencia de 9 de abril de 2024, *Profi Credit Polska* (Reapertura del procedimiento finalizado mediante una resolución firme), C-582/21, EU:C:2024:282, apartado 37 y jurisprudencia citada].

67 Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, dado que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, impone a los Estados miembros una obligación de resultado clara y precisa y que no está sujeta a condición alguna en lo que respecta a la independencia que debe caracterizar a los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde interpretar y aplicar el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente habrá de garantizar, en el marco de sus competencias, la plena eficacia de esta disposición, lo que, en el presente caso y sin perjuicio de la premisa expuesta en el apartado 65 de la presente sentencia, requerirá que la sentencia de 20 de octubre de 2021 se repute nula y sin efecto [véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W. Ż.* (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento) (C-487/19, EU:C:2021:798), apartado 159 y jurisprudencia citada].

68 A este respecto, queda por precisar que, si el órgano jurisdiccional remitente considera que la sentencia de 20 de octubre de 2021 fue dictada por un órgano que no constituye un tribunal independiente e imparcial establecido previamente por la ley a los efectos del Derecho de la Unión, ninguna consideración fundada en el principio de seguridad jurídica o relacionada con una supuesta fuerza de cosa juzgada podrá en ese caso oponerse eficazmente para impedir que un órgano jurisdiccional como el *Sąd Apelacyjny w Krakowie* (Tribunal de Apelación de Cracovia) repunte dicha resolución nula y sin efecto cuando tal consecuencia sea indispensable, en vista de la situación procesal en cuestión, para garantizar la primacía del Derecho de la Unión [véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W. Ż.* (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento), C-487/19, EU:C:2021:798, apartados 160 y 161 y jurisprudencia citada].

69 Pues bien, de los autos se desprende que así sucede en el asunto principal, dado que, aunque la sentencia de 20 de octubre de 2021 es firme, el asunto fue devuelto al órgano jurisdiccional remitente. Así pues, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente debe reputar dicha sentencia nula y sin efecto.

70 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, en una

situación en la que, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, se constate que un órgano judicial de última instancia no cumple las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, debe considerarse que una resolución que emana de un órgano de esas características y mediante la cual se devuelve el asunto de que se trata a un órgano jurisdiccional inferior para su reexamen es nula y sin efecto cuando tal consecuencia sea indispensable, en vista de la situación procesal en cuestión, para garantizar la primacía del Derecho de la Unión.

Costas

- 71 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

- 1) El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el principio de primacía del Derecho de la Unión

deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a la normativa de un Estado miembro y a la jurisprudencia del tribunal constitucional de este que implican que un juez nacional tenga obligación de atenerse a una resolución dictada por la sala de un órgano jurisdiccional superior cuando, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, dicho juez nacional constate que uno o varios jueces que forman parte de la referida sala no cumplen las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, y cuando, además, el Derecho nacional le impida a dicho juez comprobar, basándose en los mismos elementos que se habían tenido en cuenta en la resolución del Tribunal de Justicia, la regularidad de la composición de la citada sala.

- 2) El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

debe interpretarse en el sentido de que,

en una situación en la que, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, se constate que un órgano judicial de última instancia no cumple las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley,

a los efectos de dicha disposición, debe considerarse que una resolución que emana de un órgano de esas características y mediante la cual se devuelve el asunto de que se trata a un órgano jurisdiccional inferior para su reexamen es nula y sin efecto cuando tal consecuencia sea indispensable, en vista de la situación procesal en cuestión, para garantizar la primacía del Derecho de la Unión.

Firmas